



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2018-00118-01
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CANALES MEDINA
DEMANDADA: COOTRACEGUA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Eliécer Canales Medina contra la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira, en adelante Cootracegua, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término indefinido, entre Jorge Eliécer Canales Medina y la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira - Cootracegua, desde el 5 de septiembre de 2000 hasta el 15 de mayo de 2015.

1.2.- Que el demandante fue despedido ilegalmente y sin justa causa el 15 de mayo de 2015.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar las cesantías y sus intereses, primas de servicio, y vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

1.4.- Que se condene a Cootracegua al pago de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

1.5.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho; así como lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que prestó sus servicios personales como gerente general de Cootracegua, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 5 de septiembre de 2000 al 15 de mayo de 2015, fecha en la que fue despedido ilegal y sin justa causa por el empleador.

2.2.- Que no le fue suministrada copia del contrato de trabajo, ni le fue cancelada la liquidación del contrato de trabajo.

2.3.- Que, a la fecha de finalización del contrato, no había recibido el pago de las cesantías y sus intereses, primas de servicio, y vacaciones correspondientes al lapso del 5 de septiembre de 2000 al 15 de mayo de 2015.

2.4.- Que la pasiva no le canceló la indemnización por despido injusto, ni la indemnización moratoria.

2.5.- Que devengó como último salario promedio \$3.378.480.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 16 de mayo de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Cootracegua, el que una vez notificado, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) cobro de lo no debido, ii) buena fe del demandado, iii) mala fe del demandante, iv) prescripción, v) compensación, y, vi) innominada.

3.1.- El 21 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 29 de enero de 2019 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que, una vez clausurada la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Condenar a la demandada Cooperativa Transportadora del Cesar y la Guajira - Cootracegua pagar al demandante Jorge Eliécer Canales Medina por concepto de cesantías las suma de \$5.557.000.

Segundo. A Condenar a la demandada Cooperativa Transportadora del Cesar y la Guajira-Cootracegua pagar al demandante Jorge Eliécer Canales Medina por concepto de indemnización moratoria ordinaria los intereses moratorios de la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 16 de mayo del año 2015 hasta el 30 enero del año 2016, fecha en la cual se verificó el

pago a las acreencias laborales adeudadas por la demandada al demandante.

Tercero. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Declarar probada la excepción de compensación y como consecuencia de esto se declara extinguida la obligación que tiene la Cooperativa Transportadora del Cesar y la Guajira - Cootracegua de pagar las sumas y cantidades que resultaron probadas a favor del demandante.

Quinto. Declarar probada la excepción de prescripción sobre la sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

Sexto. Absolver a la demandada Cooperativa Transportadora del Cesar y la Guajira - Cootracegua las restantes pretensiones de la demanda promovidas por Jorge Eliecer Canales Medina, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, no existe discusión respecto a la prestación personal del servicio de gerente general, desde el 5 de septiembre de 2000 hasta el 15 de mayo de 2015, con un último salario devengado de \$3.378.480; así como del pago asumido por el empleador al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a la excepción de prescripción, consideró que, dado que la finalización de la relación laboral ocurrió el 15 de mayo de 2015, se encuentran prescritas las acreencias laborales que se generaron desde el 5 de septiembre de 2000 hasta el 14 de mayo de 2002, por lo que declaró parcialmente próspera la excepción propuesta, aclarando que con relación a las cesantías no opera esta prescripción.

En cuanto al auxilio de cesantías determinó que solo se encuentra pendiente por pago las correspondientes al año 2004 y 2009, por su

parte, respecto a los intereses a las cesantías, primas de servicio y compensación de vacaciones consideró que las documentales acreditaban el pago de dichos conceptos.

Sobre la terminación del contrato de trabajo, a juicio del sentenciador, la empleadora no demostró que hayan cesado las causas que le dieron origen ni la existencia de una justa causa para su finalización, por lo que dedujo que la pasiva hizo uso de la condición resolutoria establecida en el art. 64 del CST, por lo que el trabajador se hizo acreedor a la indemnización correspondiente, la que le fue pagada en la suma de \$34.347.880, valor que el despacho consideró conforme a derecho.

Seguidamente, señaló que la pasiva esta obligada a pagar la indemnización moratoria, como quiera que no se indico las razones de la demora en el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la finalización del contrato de trabajo el 15 de mayo de 2015, aclarando que, si bien hizo la liquidación de las mismas solo hasta el 26 de enero del 2016, cuando habían transcurrido 8 meses, 2 semanas y 1 día de realizado el pago al demandante de su liquidación, por solo este hecho no se podrá exonerar a la parte demandada al pago de este concepto, por lo que condeno al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria de 16 de mayo del 2015 hasta el 30 de enero de 2016, fecha en la que se verificó el pago de las acreencias laborales.

En cuanto al pago de la sanción moratoria de no consignación de las cesantías, determinó que, si bien la demandada le adeuda al trabajador la sanción por la mora en la consignación de cesantías de los años 2003, 2004 y las generadas en el año 2012, dichas obligaciones se encuentran prescritas puesto que su pago no se solicitó dentro del término de los 3 años siguientes a su causación.

Respecto a la excepción de compensación, señaló que, la empleadora alega que el demandante le adeuda \$116.947.984, y que dado que consta certificación en tal sentido, la que no fue tachada de falsa por la parte actora, se cumplen los presupuestos para declarar probada esta excepción y en consecuencia se declara extinguida la obligación de la pasiva de pagar las cantidades que resultaron probadas a favor del demandante.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no existen las suficientes pruebas documentales para verificar las situaciones bajo las cuales fue exonerada Cootracegua.

Alega que no existe prueba de que el trabajador hubiera recibido el pago de las cesantías y prestaciones sociales liquidadas, y que en el presente asunto no se demostró la consignación de cesantías correspondientes al año 2002, ni que el trabajador hubiera autorizado el pago de las restantes cesantías en el fondo dado que no existe contrato escrito, por lo que atendiendo a su modalidad contractual la demandada debió pagarlas de manera retroactiva, junto con la moratoria, y una vez liquidados estos conceptos proceder a descontar los valores consignados, puesto que la pasiva ha actuado de mala fe.

4.2.- Mediante oficio fechado 19 de octubre de 2022 el demandante presentó solicitud de prelación del trámite en atención a sus condiciones de salud, la que le fue aceptada mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, fol. 10 Cuaderno 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el

demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si el juez de primera instancia se equivocó al encontrar demostrado el pago de la liquidación definitiva del trabajador, así como al considerar que la consignación de las cesantías a un fondo estuvo revestida de mala fe, temas que se abordarán en su orden.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Jorge Eliécer Canales Medina y la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 5 de septiembre de 2000 al 15 de mayo de 2015.

- Que el demandante desempeño el cargo de Gerente General de Cootracegua y recibió como último salario la suma \$3.378.480.

8.- A efecto de verificar si la censura logra derruir la conclusión de que, el pago de la liquidación definitiva se acreditó, le corresponde a la Sala establecer si el Juez de instancia se equivocó al pronunciarse sobre la procedencia de la excepción de compensación cuando consideró demostrado que se efectuó el pago por valor de \$39.801.075, en tanto que no obra prueba que así lo acredite.

A este respecto es preciso destacar que la Sala de Casación Laboral en reciente providencia SL394-2023 enseñó que:

... cualquiera de los documentos aportados en la demanda, su contestación o en el transcurso del proceso y que sean debidamente incorporados como pruebas puestas en conocimiento de la parte contraria, por el traslado que de ellas se haga, poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Así las cosas, la pasiva allegó al expediente con su contestación de la demanda, el Comprobante de egreso G-001-00000030889, fechado 30 de enero de 2016 girado al demandante pro valor de \$39.801.075, documento que cuenta con las firmas de “elaboró”, “revisó”, “aprobó”, y “firma y sello del beneficiario”, evidenciándose en este último espacio que el trabajador firmo con su correspondiente número de cédula, documento respecto del cual no le está dado a este Magistratura restarle mérito o eficacia probatoria.

Lo anterior, habida cuenta que dicho comprobante provenía de la empresa como originadora del pago efectuado al trabajador y firmado por éste, el cual dentro de la etapa probatoria no fue controvertido ni desconocido por la parte actora que fue en contra de quien se aportó, por tanto, resulta equivocado sostener que el pago no se acreditó.

Así las cosas, el reparo de la parte actora no está llamado a prosperar.

8.1.- En lo que concierne al reparo presentado por el demandante según el cual las cesantías le debieron ser pagadas retroactivamente y no mediante consignación anual al fondo de cesantías.

Con el propósito de desatar la alzada basta exponer que en Colombia existen dos tipos de regímenes para las cesantías: las retroactivas o tradicionales, y las anualizadas. Las primeras, aplican para los trabajadores que han sido vinculados con un contrato laboral antes del 1° de enero de 1991 y están en poder del empleador durante toda la relación laboral; y las segundas, son aquellas que se gestionan a través de los fondos de cesantías, según lo que define el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y aplican para todos los trabajadores con contrato de trabajo a partir del 1° de enero de 1991 y a todos los del antiguo sistema que se quieran acoger a este nuevo modelo.

La anterior división en materia del auxilio de cesantías fue establecida en el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, el que creo el régimen especial de cesantías anualizadas que “se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia”, y en el que además se señala que el régimen tradicional continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

En este caso, se encuentra plenamente acreditado que el contrato de trabajo del demandante tuvo lugar a partir del 15 de mayo de 2015, por lo que la norma aplicable en materia de cesantías es el régimen anualizado, por disposición legal, puesto que contrario a lo afirmado por el apelante, en este caso no hay lugar a la escogencia del trabajador del tipo de régimen al que quiere pertenecer, pues la ley no prevé esta posibilidad para los contratos celebrados después de la expedición de la Ley 50 de 1990, esto es, con posterioridad al 1 de enero de 1990, ni hace distinción alguna entre contratos escritos y verbales para aplicar la

aludida normativa, por tanto, los yerros endilgados por la parte actora a la decisión de instancia se encuentran infundados.

Ahora bien, frente a sus argumentos de que no medio autorización para realizar dicha afiliación, este es un hecho que ni siquiera fue planteado en el escrito inaugural, por tanto, escapa del análisis del Juez colegiado.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 29 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante, Jorge Eliécer Canales Medina por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

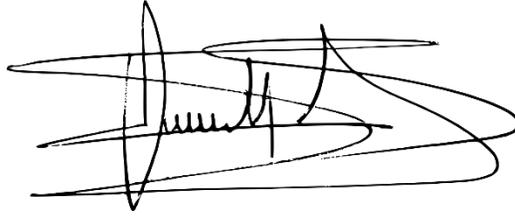
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado